

Santiago de Cali (V), 11 de enero de 2024.-

Doctora,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ

JUEZ ONCE ADMINISTRATIVA ORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE

E. S. D.

Ref.: **Proceso :** **Medio de Control de Reparación Directa**
 Demandante: **Sindy Vanessa López Arias otros**
 Demandado: **Municipio Santiago de Cali y otros.**
 Radicación : **2020-00171-00**

En mi condición de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia y estando dentro del término legal, me dirijo a Ud. con el fin de pronunciarme respecto al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado general de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y apoderado especial de HDI SEGUROS S.A.

1. CONSIDERACIONES

En cuanto a los argumentos esgrimidos por el apoderado de las sociedades precitadas, vale la pena tener en cuenta lo siguiente:

El apoderado referido, indica que al considerar el despacho la contestación de la demanda por parte de las sociedades CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y HDI SEGUROS S.A, extemporánea; se desconoce el debido proceso, cercena el derecho de contradicción y defensa e impide el acceso a la administración de justicia, argumentando que las razones por las cuales la contestación fue recibida por parte del juzgado de manera extemporánea se deben a factores de fuerza mayor y/o caso fortuito, puesto que se le presentaron fallas en el servicio de internet.

En relación a lo referido por el togado, tenemos que como primera medida reconoce que efectivamente si se presentó la contestación de la demanda por parte de las sociedades que representa de manera extemporánea; aunado a ello, advierte que el termino conferido por la ley para efectos de contestar la demanda como llamados en garantía consistía de 15 días.

En virtud a lo anterior, este profesional considera que los explicaciones expuestas por el togado, no son suficientes para considerar que la contestación de la demanda haya sido presentada oportunamente, puesto que tal como lo señala el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el llamado tendrá 15 días para responder el llamamiento; razón por la cual, no es viable ser "flexible" con el apoderado de las sociedades CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., SBS

SEGUROS COLOMBIA S.A. y HDI SEGUROS S.A.; toda vez que, al contar con 15 días hábiles (ley 4 de 1913), espero minutos previos a que se cumpliera dicho plazo para efectos de remitir el escrito de contestación de la demanda, sin prever todas las situaciones, que como bien aduce el apoderado pudiesen presentarse, tales como las fallas en el servicio de internet.

No es de acogida para el suscrito dicho argumento, en el entendido de que todos los profesionales del derecho conocemos el horario judicial y desde la pandemia decretada por el COVID19, aprendimos a implementar y utilizar los medios tecnológicos; sumado a ello, la misma rama judicial nos ha otorgado diferentes herramientas para aquellos casos en que se nos presentes dificultades al momento de usar los medios tecnológicos, como lo son canales de atención y las líneas de soporte que se encuentran en la pagina de la rama judicial, con el fin de solucionar inconvenientes de este tipo; de igual forma, se tiene que el parágrafo 1º del artículo 1º de la ley 2213 de 2022 en concordancia con el Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, establecen medidas para la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional, manifestando que: *"Excepcionalmente se recibirán en físico cuando el usuario encuentre barreras de acceso o cuando manifieste que no cuenta los medios tecnológicos (...)";* escenario al cual podía acudir el apoderado de los llamados en garantía de no haber esperado minutos antes del cierre del horario judicial para radicar la contestación de la demanda, pues es de conocimiento publico el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre de 2021, que modifica el horario laboral y de atención al publico en todos los despachos judiciales, centro de servicios, oficinas de apoyo, Secretarías de Tribunal y dependencias administrativas en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el departamento del Chochó, a partir del 07 de octubre de 2021, el cual es de 8.00 a.m. a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.; razón por la cual dicha contestación debió radicarse antes de las 5:00 p.m. del día 29 de julio de 2022.

De igual forma, vale la pena mencionar que la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha señalado que: *"Si bien la Ley 1437 de 2011 permite la utilización de ese medio para la presentación de escritos ante esta jurisdicción, lo cierto es que nada dice respecto de la hora en que estos deben llegar para ser tenidos como presentados en tiempo; por tal motivo y de conformidad con el artículo 306 del CPACA, se debe acudir al artículo 109 del CGP (...)",* norma de la que se desprenden, por interpretación deductiva, las siguientes reglas:

1. *Los memoriales pueden presentarse por cualquier medio idóneo, avalándose así los enviados por vía electrónica (...);*
2. *Que el secretario debe llevar un control de los memoriales y de los mensajes recibidos, consignándose fecha y hora de su recepción y*

¹ Consejo de Estado. Sala de Contencioso. Sección Quinta. Consejera Ponente: Rocío Araújo. 15 de julio de 2020. Rad No. 11001-03-28-000-2020-00050-00

Bermúdez

Abogados Asociados S.A.S
Especialista en Derecho Administrativo y Constitucional

Carrera 4ª No. 10 - 44 Oficina 602 Edificio Plaza de Caicedo
Teléfono: 3395003 Celular: 3165239179
Correo Electrónico: jabm755@yahoo.es
Santiago de Cali - Valle del Cauca

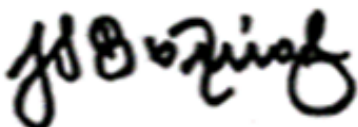
3. *Que los memoriales o mensajes de datos se entenderán presentados oportunamente, siempre y cuando sean recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, esto es, atendiendo a los horarios judiciales de los despachos. (...) los recursos - y demás actos procesales- pueden presentarse por vía electrónica, pero sin desconocer el horario de los despachos judiciales para su recepción, respetándose así el requisito de la oportunidad."*

Retomando lo dicho con anterioridad en relación horario judicial, se tiene entonces que el apoderado judicial de las sociedades CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y HDI SEGUROS S.A., presento extemporáneamente la contestación de la demanda, tal y como lo refiere el despacho en el auto No. 1344 del 13 de diciembre de 2023.

Por último, es preciso recordar al togado lo referido en el artículo 3 de la Ley 2213 del 2022 que señala los "DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES" y en el artículo 78 del Código General del Proceso, que establecen los "Deberes de las partes y sus apoderados", en especial la consagrada en el numeral 14 que expone: "(...) Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción. (...)", precepto legal que no cumplió el mandatario de las sociedades llamadas en garantía, puesto que se tiene que no remitió a este apoderado copia de la contestación de la demanda, ni del escrito donde requiere se entienda por contestada la misma, tal como se evidencia en el aplicativo del SAMAI, en el archivo contenido en el índice 00021.

En este orden de días, se vislumbra que lo referido por el abogado de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y HDI SEGUROS S.A., no da lugar a que se reponga la decisión contenida en la parte considerativa del Auto No. 1344 y por consiguiente deberá tenerse la contestación de la demanda como extemporánea.

De la señora Juez, atentamente,



JOHNY ALEXANDER BERMUDEZ M.

C.C. No. 16.511.335 de Buenaventura (V)

T.P. No. 133.160 del C. S. de la Judicatura